

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA

ÁNGEL L. VÁZQUEZ SÁNCHEZ

Recurrente

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE
INSTITUCIONES JUVENILES

Recurrida

KLRA201400737

Revisión administrativa
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2012-03-1850

Sobre: Retribución

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El recurrente, Ángel L. Vázquez Sánchez, solicita que revoquemos una Resolución, en la que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) desestimó una apelación presentada contra la Administración de Instituciones Juveniles. La Resolución recurrida se dictó y se notificó el 1 de julio de 2014.

El 22 de septiembre de 2014 la recurrida, Administración de Instituciones Juveniles, presentó su oposición al recurso.

Analizados los alegatos de ambas partes, estamos listos para atender y resolver las controversias ante nuestra consideración.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El recurrente presentó una solicitud de apelación ante la CASP. El 7 de mayo de 2012 fue notificado que estaba incompleta y se le informó sobre los documentos y la información que debía proveer para completar y formalizar la investigación. Según surge de la notificación, debía proveer la información y/o documentos que se señalan a continuación:

Certificar por escrito y evidenciar a este foro que usted ha notificado al Jefe de Agencia o Alcalde, según aplique con copia de la solicitud de apelación y/o documentos radicados ante la Comisión dentro del término jurisdiccional. Véase, Artículo 11 del Reglamento Procesal Sección 2.3(a).

Notificación personal a la Oficina de la Autoridad Nominadora, sometiendo a la Comisión Apelativa la copia de la apelación ponchada o firmada (nombre completo y fecha de quien la recibe). O a su vez notificada por correo con acuse de recibo a la Autoridad Nominadora sometiendo copia del recibo postal una vez recibida la apelación por la Autoridad Nominadora o su representante.

Copia del planteamiento o reclamo por escrito a la Autoridad Nominadora con evidencia de recibo, con relación a la acción o determinación de la cual se apela. Sección 2.19^a) (ix) (c).

Su solicitud no cumple con el siguiente requisito de forma: Artículo II Sección 2.1 (a)(iv)
“indicar sobre cada parte apelante, inclusive los representados por abogado;

d. Estatus como servidor público: carrera, confianza, irregular, transitorio, en período probatorio, o indicar si es ciudadano solicitante.

El señor Vázquez fue advertido que tenía cinco días laborables, a partir de la notificación para presentar los documentos y la información requerida. Además, de que debía devolver copia de la notificación al cumplir con lo requerido.

La notificación también le advirtió que la apelación sería aceptada y retrotraída a la fecha de presentación del escrito inicial, siempre que el error señalado fuera subsanado dentro del término concedido. No obstante, la apelación se tendría por no radicada, si el error no se subsanaba en dicho término. Véase páginas 4-5 del apéndice.

El 16 de octubre de 2012 la CASP emitió una “NOTIFICACION FINAL DE DEFICIENCIA Y DEVOLUCION DE APELACION POR INCUMPLIMIENTO” debido a que el recurrente no cumplió con la “NOTIFICACION DE INCUMPLIMIENTO CON REQUISITOS EN SOLICITUD DE APELACION”. El recurrente fue advertido de su derecho a solicitar revisión, en la que debía incluir los documentos devueltos por la Comisión, o de lo contrario el recurso sería denegado de plano. Véase, páginas 6-7 del apéndice.

El 29 de octubre de 2012 el recurrente presentó un escrito con una relación de su historial de trabajo, acompañó los documentos devueltos, pero no subsanó las deficiencias notificadas. Véase, páginas 9-81 del apéndice.

El 16 de junio de 2014 la Comisión desestimó con perjuicio la apelación, porque el recurrente no subsanó las deficiencias señaladas

a pesar de las oportunidades concedidas. Véase, páginas 77-81 del apéndice.

El señor Vázquez solicitó reconsideración. El 30 de julio de 2014 CASP declaró no ha lugar la reconsideración, en vista de que el propio recurrente evidenció que notificó la apelación a la agencia el 24 de junio de 2014. Véase, páginas 82-83 del apéndice.

Inconforme, el 31 de julio de 2014 el recurrente presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público como cuestión de derecho al desestimar la Apelación.

II

A

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822(2012).

Los tribunales sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en todos sus aspectos. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. A manera de resumen, el Tribunal

Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo, actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*, páginas 822-823.

B

La jurisdicción y el funcionamiento de las agencias administrativas están derivados y delimitados por su ley habilitadora y su reglamento. Al aprobar la ley orgánica de una agencia, la Asamblea Legislativa autoriza y delega a las agencias en su ley habilitadora, los poderes necesarios para que actúen de acuerdo con el propósito perseguido por el legislador. Al interpretar el alcance de los poderes delegados a una agencia administrativa, no debemos limitar el análisis a una interpretación restrictiva de su estatuto habilitador. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1050 (2013).

Al amparo de la Ley Núm. 182-2009, conocida como Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009, 3 LPRA sección 8821 et seq, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2 del 2010, el 26 de julio de 2010, mejor conocido como el Plan de

Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 LPRA Ap. XIII. Este Plan tuvo como objetivo establecer la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), en la cual se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP). *Colón Rivera et al. v. ELA, supra*, página 1051.

La CASP es un organismo cuasi-judicial de la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio del mérito. Es decir que por delegación legislativa, la CASP lleva a cabo la función de juzgar los asuntos de los empleados públicos. *Colón Rivera et al. v. ELA, supra*, páginas 1051-1053.

Como parte de sus facultades y deberes, la CASP tiene el poder de probar toda reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Reorganización y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones que le fueron conferidas, 3 LPRA XIII Art 8(b).

Al presente, la Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas expresamente enumerados en la ley. Artículo 12 del Plan de Reorganización Número 2 del 2010, 3 LPRA Ap. XIII Artículo 12.

Conforme a ese Artículo, la CASP es el ente adjudicativo con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico surgidas como consecuencia de las acciones o decisiones de los Administradores Individuales y de los municipios relacionadas al principio del mérito. Así se cumplió con el propósito medular, de que sea una agencia especializada, la que atienda determinado asunto, de acuerdo a la autoridad que le fue delegada por ley. *Colón Rivera et al. v. ELA supra*, página 1053.

El Artículo 13 del Plan de Reorganización, *supra*, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 13, regula los términos del procedimiento apelativo ante la CASP. Este artículo dispone que:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 11 de este Plan será el siguiente:

La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente.

La Comisión dispondrá, mediante reglamento, los procedimientos adjudicativos que gobernarán las vistas públicas que se lleven a cabo al amparo de este Plan.

La extinta CASARH, aprobó el Reglamento Procesal Número 7313 del 7 de marzo de 2007 para establecer y actualizar los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de su función adjudicativa en todo procedimiento ante su consideración.

Conforme a lo dispuesto en el Plan o ley habilitadora, el Reglamento dispone que la solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación. Artículo I, Sección 1.2, del Reglamento número 7313, *supra*.

El Artículo II regula el procedimiento de solicitud de apelación. La Sección 2.1 (a) establece que la solicitud de apelación y los documentos radicados deberán cumplir con los requisitos de forma. La Sección 2.1 (d), sobre Investigación preliminar de alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y requisitos de forma según establecidos en las secciones 2.1 (a) o 2.1 (g), dispone que:

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una solicitud de apelación desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial de los establecidos en la sección 2.1 (a) o 2.1 (g), del presente reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envió de la notificación de defecto.

Subsanado el error dentro del término, se le otorgará número de apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Expirado el término de cinco (5) días para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevara que el escrito de apelación se tenga por no radicado.

Ante una solicitud de apelación defectuosa que no se haya corregido, la Secretaria emitirá una notificación de devolución de documento por incumplimiento. La parte promovente podrá en el término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación de deficiencia, solicitar revisión a la Comisión en pleno, cuya determinación será final conforme la facultad otorgada en la sección 13.14(2) de la Ley Núm. 184, ante.

La solicitud de apelación inicial, también deberá incluir original o copia del documento que evidencie que la autoridad nominadora fue adecuadamente notificada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial. Si esa evidencia no se acompaña en el escrito inicial, entonces deberá ser presentada, en o antes de expirado el término para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de (5) días a partir del vencimiento de dicho termino. Artículo II, Sección 2.1 ix (d), del Reglamento número 7313, *supra*.

Por otro lado, la sección 2.3 (a) regula la Notificación de la solicitud de apelación a la parte apelada y dispone que:

- a. Para salvaguardar el derecho de la parte apelada a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de esta, según requerido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de apelación de treinta (30) días establecidos por ley...

La sección 2.3 (b) dispone que:

Si la parte apelante no cumpliera con evidenciar a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, la solicitud de apelación se tendrá por no radicada y presentará un defecto en la radicación de

apelación sujeto a las disposiciones de la sección 2.1(d). Si la parte apelante hubiese notificado a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de solicitud de apelación en alguna de las formas antes descritas conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación, de lo contrario se tendrá por no notificada. La Comisión evaluará, si en efecto existe justa causa para la dilación con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, acreditando la parte apelante a la Comisión de manera adecuada la justa causa aludida. En ausencia de justa causa para justificar la tardanza en la notificación se procederá a desestimar la misma.

Por último, la Sección 2.1 (g) del Artículo II, establece la obligación de las partes a cumplir con todas las formalidades dispuestas en el reglamento.

III

El recurrente cuestiona la determinación de la CASP, de desestimar la apelación debido a su incumplimiento con las disposiciones del Reglamento Procesal. Sin embargo, no ha derrotado la deferencia de la cual goza la recurrida, como el organismo cuasi judicial especializado en asuntos obrero patronales y el principio del mérito.

La evidencia sustancial que acompaña este recurso y que forma parte del expediente administrativo, nos convence de que la CASP ejerció su “expertise” y actuó en el ejercicio de los poderes delegados por la Asamblea Legislativa y su obligación de hacer cumplir con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento de las apelaciones.

El 7 de mayo de 2012 la CASP notificó al recurrente que su apelación estaba incompleta, porque adolecía de la información y documentos requeridos para ser atendida y le advirtió que tenía cinco días laborables para subsanar las deficiencias, o de lo contrario se daría por no radicada.

La “NOTIFICACION DE INCUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE SOLICITUD DE APELACION”, enviada por la CASP al recurrente cumplió a cabalidad con el Reglamento 7313, *supra*. Este fue orientado de la información y documentos que debía acompañar y expresamente advertido de que el escrito de apelación se daría por no radicado, si el error no era corregido en el término de cinco (5) días laborables. Artículo 11, Sección 2.1 (d), del Reglamento Procesal *supra*.

El señor Vázquez hizo caso omiso, por lo que el 16 de octubre de 2012 la CASP emitió una “NOTIFICACION FINAL DE DEFICIENCIA Y DEVOLUCION DE APELACION POR INCUMPLIMIENTO” con la “NOTIFICACION DE INCUMPLIMIENTO CON REQUISITOS EN SOLICITUD DE APELACION”. El recurrente fue advertido de su derecho a solicitar revisión, en la que debía incluir los documentos devueltos por la Comisión o de lo contrario el recurso sería denegado de plano.

La notificación, además, advirtió que la omisión de subsanar las deficiencias señaladas en el término de 5 días laborables establecido en el Reglamento 7313, *supra*., ocasionaría que se diera

por no radicada la Apelación. Esta notificación también incluyó la advertencia siguiente:

“Se le apercibe que en virtud de la Sección 2.1 (d) del Reglamento Procesal, usted puede solicitar revisión de la presente devolución a la Comisión en pleno dentro del término de diez 10 días calendario, contados a partir del archivo en autos. Como parte de su solicitud de revisión, **deberá incluir los documentos devueltos por la Comisión de lo contrario el recurso será denegado de plano.** De solicitar revisión la determinación que en su día tome la Comisión en este asunto será final, según establecido en las Secciones 2.1 d y 7.1 del Reglamento Procesal, supra, así como el Artículo 14 de Plan de Reorganización Numero. 2-2010”.

No es hasta el 29 de octubre de 2012 que el recurrente comparece en un escrito, en el que hizo una relación de su historial de trabajo y acompañó los documentos que le fueron devueltos. Sin embargo, incumplió con las directrices recibidas, ya que no subsanó las deficiencias notificadas. Su incumplimiento con las notificaciones y advertencias para que perfeccionara la apelación conforme a derecho, tuvo como consecuencia que la CASP emitiera la Resolución recurrida.

El foro administrativo dio por no radicada la apelación, debido a que el recurrente no corrigió las deficiencias señaladas en el término concedido. **Surge de su propio escrito de reconsideración que notificó a la autoridad nominadora el 24 de junio de 2014.** A esa fecha, es obvio que la notificación no fue cursada dentro del **término de 30 días para la radicación del escrito inicial de apelación y que no existe justa causa para tal dilación.**

La evidencia documental sobre el historial procesal de este caso ante la CASP, demuestra el incumplimiento del recurrente con las disposiciones de ley para el perfeccionamiento de su apelación. Además, hace evidente que la CASP, cumplió con su obligación de cursar a la recurrente una “NOTIFICACION DE INCUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE SOLICITUD DE APELACION”, y una “NOTIFICACION FINAL DE DEFICIENCIA Y DEVOLUCION DE APELACION POR INCUMPLIMIENTO,” para que subsanara las deficiencias orientándole de los términos disponibles, antes de emitir la resolución final, en la que dio por no radicada la apelación.

No existe duda de que la CASP actuó correctamente al dar por no radicada la apelación presentada por el recurrente. La Resolución recurrida está basada y fundamentada en los poderes que le fueron delegados como el organismo cuasi judicial especializado en asuntos obrero patronales. El foro recurrido, además, ejerció su obligación de aplicar las disposiciones reglamentarias que tienen como objetivo el fiel cumplimiento con el Plan de Reorganización de la CASP.

Ante la ausencia de prueba por parte de la recurrente que establezca que la CASP actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfano de evidencia sustancial, o incurrió en una aplicación incorrecta del derecho, procede que confirmemos la resolución recurrida.

V

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida emitida por la CASP.

KLRA201400737

14

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones